

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 0213 de fecha 21 de enero del año 2022 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:** 049.  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.).  
**DEMANDADOS:** UBER OMAR ANGULO CAICEDO.  
**RADICACION:** 760014003013-2021-00805-01.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Correspondió a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 0213 de fecha 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali - Valle, el cual resolvió rechazar la demanda.

**II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La presente demanda, fue asignada por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali el día 02 de diciembre del año 2021, y una vez verificados sus requisitos formales el juzgado de conocimiento resolvió mediante auto No. 4451 de fecha 12 de diciembre del mismo año, inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los yerros anotados en dicha providencia.

De acuerdo a lo que se observa en el expediente electrónico allegado, mediante auto No. 0213 de fecha 21 de enero de 2022, el Juzgado resolvió rechazar la demanda toda vez que la misma no fue subsanada dentro del término concedido.

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que no es cierto que la demanda no haya sido subsanada, toda vez que no se ha notificado en debida forma la providencia que inadmitió la demanda, pues no ha sido fijada ni notificada por estados.

Precisó que el auto que inadmitió la demanda presenta un error en el nombre del demandado, ya que se indica como demandado al señor UBER OMAR GARCIA, siendo el nombre correcto UBER OMAR ANGULO CAICEDO.

Por lo demás, se limitó a solicitar que se notifique en debida forma el auto que inadmitió la demanda y se otorgue el término de ley para presentar la respectiva subsanación a que hubiere lugar.

Finalmente, se evidencia que el Juzgado de conocimiento mediante auto No. 1647 de fecha 20 de mayo de 2022, resolvió no reponer el auto impugnado y conceder el recurso de alzada, argumentando que por secretaría se realizó la debida publicidad del auto No. 4451 de fecha 12 de diciembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda dando aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2022 por un medio virtual y guardando una copia de consulta permanente para que cualquier interesado la pueda consultar, por lo cual concluye que, efectivamente la demanda no fue subsanada dentro del termino legal, lo que conllevó al rechazo de la demanda.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 1º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable en primera instancia el auto *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*.

De igual manera, el Art. 90 del Código General del Proceso expresa que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*. Subrayado fuera del texto.

El juez de conocimiento en este asunto, rechazó la demanda por cuanto considera que la parte actora no la subsanó dentro del término legal, y posteriormente, al momento de resolver el recurso de reposición, afirmó que la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda fue debidamente publicada en los estados del despacho.

Por su parte, la apoderada apelante asegura que el auto que inadmitió la demanda nunca fue debidamente notificado y publicitado, por lo cual solicita que se proceda con su notificación en debida forma y se conceda el término legal para subsanar la demanda.

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderada judicial cumplió a cabalidad los

requerimientos realizados a través del auto inadmisorio de la demanda de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y a su vez, constatar si efectivamente dicha providencia fue debidamente notificada.

El decreto 806 de junio del año 2020, vigente para la fecha en la cual fue inadmitida la demanda, dispone en su artículo 2º lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

Se utilizarán los medios tecnológicos para **todas las actuaciones**, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

...

**PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos...** Subrayado y negrilla fuera del texto.

A su vez, dicha normatividad en su artículo 9º dispone sobre las notificaciones por estados y traslado lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

**Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme a lo anterior, es claro que para la fecha en la cual fue inadmitida la demanda, la providencia debía ser notificada a través de los estados electrónicos del Juzgado de conocimiento, los cuales son cargados en su microsítio de la página web de la rama judicial donde pueden ser consultados por el público en general, y verificadas dichas actuaciones, encuentra este Juzgado que se realizaron de forma correcta, pues de ello se encuentra el registro así:

12 Dec 2021	FLUJACION DE ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2021 A LAS 17:37:02	15 Dec 2021	15 Dec 2021	14 Dec 2021
12 Dec 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Dec 2021
02 Dec 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/12/2021 A LAS 07:52:04	02 Dec 2021	02 Dec 2021	02 Dec 2021

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE  
**DECEMBER**

FECHA	ESTADO	AUTOS NOTIFICADOS
Diciembre 01 de 2021	195	Providencias
Diciembre 02 de 2021	196	Providencias
Diciembre 03 de 2021	197	Providencias
Diciembre 06 de 2021	198	Providencias
Diciembre 07 de 2021	199	Providencias
Diciembre 09 de 2021	200	Providencias
Diciembre 10 de 2021	201	Providencias
Diciembre 13 de 2021	202	Providencias
Diciembre 14 de 2021	203	Providencias
Diciembre 15 de 2021	204	Providencias
Diciembre 16 de 2021	205	Providencias

14/12/21 18:19

76001400301320210076300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MEDECAS PREVIAS	Auto lito mandamiento ejecutivo ODS - Sin Observaciones	08/12/2021	-	1
76001400301320210076300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MEDECAS PREVIAS	Auto decreto medida cautelar ODS - Sin Observaciones	08/12/2021	-	1
76001400301320210076600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDECAS PREVIAS	Auto decreto medida cautelar ODS - Sin Observaciones	08/12/2021	-	1
76001400301320210076600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDECAS PREVIAS	Auto lito mandamiento ejecutivo ODS - Sin Observaciones	08/12/2021	-	1
76001400301320210079300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MEDECAS PREVIAS	Auto lito mandamiento ejecutivo ODS - Sin Observaciones	08/12/2021	-	1
76001400301320210079300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MEDECAS PREVIAS	Auto decreto medida cautelar ODS - Sin Observaciones	08/12/2021	-	1
76001400301320210080000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y/o BANCO COLNATRA RES. MULTIBANCA COLOMBIA	MEDECAS PREVIAS	Auto decreto medida cautelar ODS - Sin Observaciones	08/12/2021	-	1
76001400301320210080000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y/o BANCO COLNATRA RES. MULTIBANCA COLOMBIA	MEDECAS PREVIAS	Auto lito mandamiento ejecutivo ODS - Sin Observaciones	08/12/2021	-	1
76001400301320210080500	Ejecutivo Singular	ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS EN SISTEMAS DE INFORMACION S.A.S.	MEDECAS PREVIAS	Auto decreto demanda ODS - Sin Observaciones	12/12/2021	-	1

Nombre del Registrado: JG

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 15/12/2021 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desliza en la misma a las 5:00 p.m.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaría (a)

Puede concluir entonces este despacho, que el auto No. 4451 de fecha 12 de diciembre de 2021, fue debidamente notificado por secretaría a la parte interesada, corriendo los términos para subsanar la demanda los días 16 de diciembre de 2021 y los días 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022, sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno, lo que, por obvias razones conllevó al rechazo de la demanda.

Además de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante no acredita de manera siquiera sumaria que el auto inadmisorio no se hubiese notificado dentro del micrositio dispuesto para ello en la pagina web de la rama judicial, por lo que resulta imposible que su argumento tenga la fuerza necesaria para revocar el auto a través del cual se rechazo la demanda.

Finalmente, debe indicarse que, si bien se señaló en el auto inadmisorio y en auto que rechazó la demanda el nombre del demandado como UBER OMAR GARCÍA MEDINA, siendo el nombre correcto UBER OMAR ANGULO CAICEDO, dicho yerro no ofrece verdadero motivo de duda ni se encuentra incluido dentro de la parte resolutive de las providencias, y además, tal aclaración o corrección no fue solicitada dentro del término de la ejecutoria de las providencias, que se reitera, se encontraban debidamente notificadas a la parte interesada.

En ese sentido, comparte este despacho el argumento expuesto por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali al rechazar la demanda por no ser subsanada dentro del término concedido.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo dispuesto en el Auto No. 0213 de fecha 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali – Valle.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: EN FIRME** este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de junio de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN  
EL

ESTADO No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62a32ba31ae5c19c1cd96a1b76e8b0357311eb3b7ebee98012f507a3d2fc0**

Documento generado en 15/03/2023 11:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**